

servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que atenten e impidan el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
9. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 13 de diciembre de 2012 en el punto Noveno del rubro III.- de los "Hechos Verificados", se señala por los Inspectores actuantes lo siguiente: "En la visita efectuada al centro de trabajo el 03 de noviembre de 2012 a las 09.30 horas sito Av. Bolognesi s/n, barrio plomo, distrito El Alto provincia de Talara departamento de Piura, siendo atendido por el Sr. Edwin Barrientos Periche, identificado con DNI N° 42855361, quien en su condición de vigilante de la empresa Risk Control S.A.C. con RUC N° 20398652461, ante quien me identifiqué conforme a ley con mi respectiva credencial y expliqué el motivo de mi visita, el referido señor al indicarle que me permita el acceso al centro de trabajo manifestó que no podía autorizar las actuaciones de inspección al no estar laborando trabajador que se encargue de la parte administrativa, por lo que solicité se comunique con algún directivo a fin de que autorice realizar las actuaciones inspectivas, haciéndolo vía telefónica con el administrador sin resultado positivo, sin embargo al percatarme que existía un promedio de siete trabajadores que se encontraban uniformados y laborando y al entrevistarle indicó que se llamaba José Solano Medina Identificado con DNI N° 03830413 en su calidad de Supervisor de la empresa, le manifesté el objeto de la visita y se negó a autorizar el inicio de las actuaciones inspectivas, por lo que le solicité se comunicara con algún directivo, hecho que fue realizado vía telefónica con el coordinador de recursos humanos señor Juan Chiroque Silva, al regresar manifestó que no contaba con la autorización para el inicio de las diligencias inspectivas, por lo que se le manifestó, que dicha actitud constituía una obstrucción a la labor inspectiva, pasible de ser sancionada con una multa, tipificada en los art.: 1) Artículo 5°, numeral 5.1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; 2) Artículo 9° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y 36° numeral 1 de la Ley y el numeral 46.1 del art. 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo D.S. 019-2006-TR; por lo que he vuelto a solicitarlo que permita el ingreso al local y poder tomar la manifestación de los trabajadores que se encontraban laborando y notificarle posteriormente a comparecencia, pero han mantenido la misma actitud por lo que el suscrito le reiteró que dicha actitud constituía una obstrucción a la labor inspectiva pasible de ser sancionada".
10. Que, corresponde tener presente que conforme lo señala el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2007-TR "Medidas complementarias de fortalecimiento del Sistema de Inspección Laboral a nivel nacional", respecto a la Tolerancia para el ingreso al centro de trabajo, Los empleadores deben permitir el ingreso al centro de trabajo en un tiempo que **no exceda** de diez (10) minutos desde que los servidores del sistema de inspección del trabajo **notifican su presencia** para efectuar una actuación inspectiva. Por tanto, si se tiene en cuenta la hora indicada en el reporte diario, en el que se indica que los Inspectores se apersonaron a horas 09.45, el tiempo de tolerancia se extinguió a las 09:55 horas; siendo así, se incurrió en infracción a la Labor Inspectiva.
11. Que, por otro lado resulta importante precisar que de la revisión del texto contenido en el folio 19 del reporte diario de la empresa de vigilancia, no se advierte que conste en éste expresamente se haya hecho conocer a los Inspectores de Trabajo el otorgamiento de la autorización de ingreso al centro de trabajo y que fueran los inspectores quienes se negarán a ingresar.

12. Que, por otro lado debe precisarse que la conducta que pretende atribuir el sujeto inspeccionado a los Inspectores actuantes carece de razonabilidad; toda vez que, éstos actúan en atención a la disposición de la Dirección Operativa de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo materia de la Orden N° 0000000165-2012-MTPE/2/16, y que conforme lo señala el artículo 1° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" en referencia a los Supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, señala que los mismos son servidores públicos cuyos actos merecen fe. Así mismo, el segundo párrafo del artículo 16° del antes acotado dispositivo señala que: "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados"; lo que concuerda además con lo regulado en el artículo 47° de la Ley N° 28806. Por lo que siendo así y teniendo en cuenta que la prueba aportada por el recurrente no desvirtúa fehacientemente el argumento esgrimido para imponer la sanción de multa, resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan Segundo Chiroque Silva mediante escrito de registro N° 3863 de fecha 25 de junio de 2013; en consecuencia, CONFIRMASE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 035-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET del 24 de mayo de 2013; que multa a: **"SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. SUCURSAL PERU"**, con RUC N° 20101037623, con el monto ascendente a S/. 16,461.50 (Dieciseis mil cuatrocientos sesenta y uno con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Exp. Adm. Prev. Sol. Conf. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura